

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1222/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha las demandas presentadas por **Movimiento Ciudadano y Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-2090/2024**, que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Ciudad de México/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Recurrentes:	Movimiento Ciudadano y Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demandas y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

SUP-REC-1222/2024 Y ACUMULADO

1. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la renovación de Diputaciones del Congreso del Estado de Tlaxcala, integrantes de los ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad de la entidad federativa referida.

2. Cómputo distrital y resultados. El cinco de junio dio inicio la sesión de cómputo del Distrito 15, la cual concluyó el seis de junio, resultando electa la candidatura propuesta por MORENA, conforme a los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
 Partido Acción Nacional	2,956
 Partido Revolucionario Institucional	4,041
 Partido de la Revolución Democrática	460
 Partido del Trabajo	6,663
 Partido Verde Ecologista de México	5,462
 Movimiento Ciudadano	9,075
 Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala	1,082
 Morena	9,086
 Nueva Alianza Tlaxcala	441
 Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	581
 Fuerza por México Tlaxcala	2,104
 Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	262
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12

SUP-REC-1222/2024 Y ACUMULADO

VOTOS NULOS	1,932
VOTACIÓN TOTAL	44,127

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación señalada en el numeral anterior, el diez de junio el Tribunal Local y el Instituto Local recibió las demandas de quienes se ostentaron con el carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 15, representante ante el Consejo General del Instituto Local y candidato a una diputación local por el citado distrito, todos de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el Tribunal Local recibió y registró los asuntos bajo las claves alfanuméricas **TET-JE-152/2024**, **TET-JE-183/2024** y **TET-JE-187/2024**, respectivamente.

4. Resolución TET-JE-152/2024, TET-JE-183/2024 y TET-JE-187/2024, acumulados. El veintidós de julio, el Tribunal Local dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6; así como, modificó el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15; por tanto, revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por MORENA, vinculado al Consejo General del Instituto Local a expedir la constancia respectiva a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

5. Sentencia federal (SCM-JDC-2090/2024). María Ana Bertha Mastranzo Corona, candidata de MORENA a la diputación local del Distrito 15, en Tlaxcala, se inconformó ante la Sala Ciudad de México, quien, por sentencia de dieciséis de agosto, **revocó** la determinación local -en lo que fue materia de impugnación- y **confirmó** los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva efectuada por el Instituto Local a favor de la citada candidata de MORENA.

6. Recursos de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el dieciocho y diecinueve de agosto, los recurrentes presentaron demandas

SUP-REC-1222/2024 Y ACUMULADO

de recursos de reconsideración, el primero ante esta Sala Superior y el segundo ante la responsable.

7. Tercera interesada. La candidata a la candidatura a la diputación local por distrito electoral 15, en el estado de Tlaxcala, postulada por el partido político MORENA, presentó escrito ante la Sala Regional, con el cual pretende comparecer como tercera interesada en el SUP-REC-1228/2024.

8. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1222/2024 y SUP-REC-1228/2024, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.²

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, la resolución en el expediente **SCM-JDC-2090/2024**.

En consecuencia, el medio de impugnación **SUP-REC-1228/2024** se debe acumular al diverso **SUP-REC-1222/2024**, por ser éste el más antiguo.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.

⁴ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

SUP-REC-1222/2024 Y ACUMULADO

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- Se ejerció control de convencionalidad¹³.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁷.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, la representante propietaria ante el Consejo Distrital 15, el representante ante el Consejo General del Instituto Local y el candidato a una diputación local por el citado distrito, todos de Movimiento Ciudadano, impugnaron la declaración de validez de la elección de la diputación local por el Distrito 15, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por MORENA.

Al resolver la controversia, el Tribunal Local determinó, entre otras cosas, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contigua 5 al considerar que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley y la diversa 363 contigua 6 por vulnerar el principio de legalidad, por haber instalado un cuarto punto de recuento-mesa de trabajo en la que se detectó la existencia de rubros discordantes respecto al primero y segundo lugar obtenido en la votación respectiva.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

¹⁹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1222/2024 Y ACUMULADO

Derivado de la recomposición del cómputo distrital, revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por MORENA y vinculó al Consejo General del Instituto Local para que, en cumplimiento de su resolución, expida la constancia respectiva a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Revocó la sentencia local en base a las consideraciones vertidas con relación a los siguientes agravios:

-La Sala responsable determinó fundados los agravios planteados por la parte actora respecto de la casilla **363 contigua 5**, ya que estimó que el Tribunal Local incurrió en una falta de exhaustividad en relación a la imprecisión de los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva en la referida casilla, al advertir de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía Para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024”, que la ciudadana que fungió como funcionaria si pertenece a la sección electoral correspondiente.

- Asimismo, respecto de la diversa casilla **363 contigua 6**, calificó fundados los agravios al considerar que el Tribunal Local incurrió en el vicio de incongruencia externa, ya que tenía que analizar el planteamiento de Movimiento Ciudadano desde la perspectiva de que, la instalación de un presunto punto de recuento ilegal derivó en inconsistencias en el recuento de la casilla 363 contigua 6.

- No obstante, la Sala responsable consideró que el análisis solicitado por Movimiento Ciudadano ante el Tribunal Local no era procedente, porque si bien refirió en aquella instancia que el cuarto punto de recuento derivó en inconsistencias en el recuento, no ofreció elementos mínimos para sostener su afirmación, lo cual es un requisito necesario para abordar la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

- Posteriormente, el Tribunal local validó la inconsistencia que Movimiento Ciudadano pretendía evidenciar a partir de la comparación de rubros auxiliares (boletas sobrantes y boletas recibidas) y uno aparentemente fundamental (votación emitida en la casilla), dejando de analizar la posible inconsistencia en discordantes –entre la suma del total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación–, máxime que, hubo recuento de la votación recibida en la casilla, y la confronta de esos rubros fundamentales en la que se advirtiera que dichos rubros resultaron discordantes.

- Destacando la Sala responsable que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, así como en el acta de recuento, existió identidad en la votación emitida, de forma que no existían elementos mínimos para suponer que la presunta instalación ilegal del punto de recuento derivó en inconsistencias en la votación de esa casilla.

- Por lo anterior, al advertir que no quedaron plenamente acreditadas irregularidades graves y no reparables, que pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado de la misma, **revocó** - en lo que fue materia de impugnación- la sentencia del Tribunal Local y **confirmó** los resultados del Cómputo Distrital **originalmente** llevado a cabo por el Instituto Local.

¿Qué alegan los recurrentes?

- Señalan vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica al aducir que la responsable dejó de valorar sus argumentos expresados como tercer interesado en la sentencia que combate.

-Que la responsable emitió posicionamientos únicamente respecto de la sentencia del Tribunal Local, sin considerar el caudal probatorio del expediente de origen.

-Falta de un análisis exhaustivo de la resolución local y con perspectiva intercultural por parte de la responsable, derivado de la calidad de la entonces actora y de la persona que compareció como tercera interesada,

SUP-REC-1222/2024 Y ACUMULADO

por virtud de que establecieron su calidad de personas indígenas acreditadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la etapa de registro de candidaturas.

-Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al señalar que la responsable debió de realizar un análisis integral de la controversia inicialmente planteada y no solo respecto de los agravios hechos valer por la actora en aquella instancia.

- Error judicial ya que la Sala responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación y en el caso la diferencia es de solo 11 votos entre el primer y segundo lugar.

- Que la Sala omitió realizar un control de convencionalidad que planteó en su escrito de tercero interesado desde la aplicación con perspectiva intercultural de diversos dispositivos normativos y con ello vulneró el principio de progresividad.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por las partes recurrentes no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, pues la Sala Ciudad de México, al analizar la controversia determinó revocar la sentencia del Tribunal Local al determinar que no se acreditaba la nulidad de las casillas 363 contiguas 5 y 6; y por tanto, confirmó los cómputos originales, sobre la base que no quedaron plenamente acreditadas las irregularidades hechas valer en la instancia local.

Por otra parte, si bien las partes recurrentes refieren en sus escritos de demanda vulneración a principios constitucionales, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha

sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.²⁰

De igual forma, resulta insuficiente el argumento de la supuesta omisión de efectuar control de convencionalidad ya que en el caso no se advierte que dicha cuestión se haya planteado debidamente ante la instancia regional.

Finalmente, el argumento relativo a la indebida fundamentación y motivación no se constituye en un error judicial, ya que incluso se advierte que la Sala Regional justificó y motivó debidamente la sentencia impugnada.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, los presentes medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe

²⁰ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

SUP-REC-1222/2024 Y ACUMULADO

de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.